



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 17 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta con el recurso de reposición en subsidio de apelación del proveído de 11 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia. Sírvase proveer, **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER, secretario.**

Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : No. 860013105001-2021-00058-00
Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : YAMIR DEL SOCORRO CÓRDOBA GÓMEZ
Demandado : PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0351

La parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio con apelación frente al auto de 30 julio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, exponiendo los siguientes argumentos:

1. Manifiesta el apoderado que este Despacho, en el auto interlocutorio No. 275 mediante el cual se inadmite la demanda de la referencia en ninguno de sus enunciados requiere que se realice la descripción de los hechos de manera separada, motivo por el cual no se realizó tal observación.
2. Manifiesta el recurrente que este Despacho, señala en el auto interlocutorio No. 307 mediante el cual se rechaza la demanda, que no se realizó el traslado de la demanda a una de las partes demandas, pues no hay prueba que lo acredite.
3. Manifiesta el togado que en el correo electrónico se puede evidenciar que se cumplió con el requisito y que la subsanación de la demanda se envió simultáneamente al juzgado y las partes demandas.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

En primer lugar, es menester que esta judicatura resalte que en el momento que se allego la subsanación de la demanda, el apoderado adjunta con la misma un PDF denominado “CumplimientoDcto806”, el cual se encuentra en el expediente, en él se puede corroborar que efectivamente se realizó el envío a PORVENIR, pero no se evidencia que la subsanación fue enviada a COLPENSIONES, razón por la cual el Despacho dándole cumplimiento al Decreto 806, artículo 6 en su párrafo cuarto, tomo la decisión de rechazar la demanda.

Si bien es cierto que el documento referido anteriormente, el cual se allega con la subsanación presentada el día 16 de julio de la presente anualidad permite constatar el envío que se realizó a una de las demandadas como lo es la entidad PORVENIR, pero no da cuenta del envío que se debió realizar a la otra entidad demandada, motivo por el cual este Despacho dándole aplicación a la normatividad vigente mediante auto No. 307 del 30 de julio rechaza la demanda.

Con posterioridad el día 05 de agosto de la presente anualidad, el apoderado presenta recurso en contra del aludido auto, en el cual se anexa envío que se realizó a



COLPENSIONES el día 16 de julio tal como se puede apreciar en el folio 6 del PDF denominado “15RecursoApelacion”, quedando demostrado que el apoderado cumplió con lo requerido por el Despacho, con ello se puede avizorar que la parte activa no ha vulnerado el principio de publicidad, por ende se encuentra garantizado los derechos que le asiste a las entidades accionadas de debido proceso y defensa, dicho lo anterior, y siendo necesario indicar que esta judicatura en armonía con la jurisprudencia y los lineamientos de H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el Despacho repondrá la decisión tomada mediante el Auto Interlocutorio No. 307 del 30 de julio y en su lugar se ADMITIRÁ la demandada propuesta en contra de PORVENIR y COLPENSIONES.

En vista de lo anterior y con respecto a la admisión:

Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020.

De conformidad con lo tipificado en el párrafo 5º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y en vista de que se encuentra acreditado en el plenario que la parte actora remitió a extremo pasivo copia de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado y el terminó para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicha providencia por parte de secretaria del despacho, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9º del decreto antes mencionado.

No obstante, si dicha notificación la realiza por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar la **confirmación** del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibídem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, como apoderado judicial del demandante, la señora YAMIR DEL SOCORRO CÓRDOBA GÓMEZ, en los precisos términos en que se ha otorgado el mandato.

Así mismo, teniendo en cuenta el sujeto pasivo de la demanda lo constituye una persona jurídica de derecho público, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso, se ordena la notificación del auto admisorio igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 30 de julio de 2021 por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. , reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ**, como apoderado judicial del demandante, la señora **YAMIR DEL SOCORRO CÓRDOBA GÓMEZ**, en los precisos términos en que se ha otorgado el mandato.



CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, igualmente a través de la secretaria de este despacho NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 39 del 18 de agosto de 2021

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a34e428e915ca1a8f7608fc66b2c7de9d7fb3cdea27174bdd3daf67182a4
429**

Documento generado en 17/08/2021 11:04:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>